

ser individuos de los ayuntamientos: los funcionarios de la federacion, el gobernador del Estado, los diputados al congreso del mismo y los ministros del supremo tribunal de justicia, á menos que tengan que cesar en el ejercicio de sus funciones cuando comiencen é desempeñar el encargo de capitulares: los empleados civiles y militares de la Federacion que estén en actual servicio; los empleados del gobierno del Estado; tampoco podrán ser individuos de un mismo ayuntamiento, á la vez, dos socios de comercio ó de cualquiera otro giro industrial ó agrícola, ni el patrono y un dependiente suyo, ó dos dependientes de una misma casa de comercio; ni los parientes consanguíneos hasta el tercer grado civil inclusive; y por último, ni los que tengan parentesco de afinidad en el primero.

Los ayuntamientos tendrán por lo menos dos sesiones cada semana, y ademas las extraordinarias que se necesitaren por algun motivo urgente de utilidad ó necesidad publica ó privada.

Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en toda la extension de la municipalidad, además de las naturales por la índole de los ramos que están á cargo de los ayuntamientos, las siguientes: procurar la conservacion y mejora de todas las obras públicas existentes en la municipalidad; cuidar de que los acueductos y monumentos antiguos que se hallen en su territorio, no se deterioren ni por los pasajeros ó vecinos, ni por los ganados; promover la apertura de escuelas en todos los pueblos de su municipio; cuidar de la conservacion de ellas y compeler á los padres de familia, por los medios que dispongan las leyes, á que manden á sus hijos á estos establecimientos; acordar, en la órbita de sus facultades, las medidas de buen gobierno que juzgen convenientes, para la seguridad de las personas y propiedades de los habitantes de la municipalidad; procurar por todos los medios posi-

bles la remocion de los obstáculos que se opongan á la mejora y progresos de la industria, agricultura, comercio y minería del municipio; nombrar en las haciendas, congregaciones y rancherías que no tengan por esta ley el carácter de tenencia, encargados del buen orden y arreglo político de ellas, imponiéndoles entre otras, la obligacion de dar cuenta de las ocurrencias notables, al presidente del ayuntamiento ó al gefe de la policia respectivo, ó á un alcalde, tratándose de cosas de que corresponda á estos conocer; cuidar de que el reparto de alojamientos para las tropas se haga conforme á las leyes; conocer de la validez ó nulidad de las elecciones de los gefes de policia.

El presidente tendrá voto en todas las deliberaciones del ayuntamiento, y le corresponde: publicar y poner en ejecucion todas las leyes y órdenes que con tal objeto le remita el prefecto del distrito, autorizando las primeras en union del secretario; ser el conducto de comunicacion entre los ayuntamientos y demas autoridades; hacer que se cumplan las medidas de buen gobierno que acuerde el ayuntamiento; hacer efectivas, por los medios que dispongan las leyes, las penas y multas impuestas por éste conforme á las ordenanzas municipales; imponer, por via de correccion, multas desde cuatro reales hasta doce pesos, y hasta quince dias de arresto á los que los desobedezcan, falten al respeto, escandalizen ó turben de algun modo el orden público, siempre que el hecho no importe la comision de algun delito de los que tienen pena señalada por la ley.

Los ayuntamientos duran en el desempeño de su encargo un año que comienza el 16 de Setiembre y termina el 15 del mismo mes del siguiente año.

En el Estado de Morelos hay ayuntamientos en todas las cabeceras de Distrito y en todas las poblaciones que tienen

tres mil habitantes. Los ayuntamientos se renuevan por mitad anualmente el 16 de Setiembre. Dispone la constitucion del Estado que no pueden ser miembros de los referidos ayuntamientos los ayudantes municipales, los empleados públicos, los tesoreros municipales, los militares en servicio, los altos funcionarios, los empleados públicos con nombramiento de otro Gobierno, los Ministros de los cultos y los individuos que estén á jornal.

En el Estado de Oajaca los ayuntamientos son elejidos directamente por los vecinos del municipio y se renuevan cada año por mitad.

Conforme al art. 68 de la Constitucion del Estado, este divide su territorio en Distritos y Municipios. En cada Distrito habrá un Gefe político, y en cada Municipio un Ayuntamiento.

Los ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes: ejecutar las leyes y las órdenes que reciban del Gobierno; acordar toda obra de utilidad pública local, y los arbitrios ó fondos necesarios; cobrar los impuestos municipales que acuerde, invirtiéndolos en el objeto á que sean destinados; administrar los bienes comunales y las casas de beneficencia y de instruccion primaria; cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes; cuidar de la tranquilidad, del orden y buenas costumbres; cuidar de los otros objetos de la administracion general y local que les designen las leyes, sin tomar parte jamás en los asuntos políticos.

Los ayuntamientos ejercerán sus facultades sin infringir la Constitucion y leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

Los arbitrios que acuerden los Ayuntamientos deben ser generales y proporcionados, y en ningun caso podrán decretar peages, derechos de consumo, alcabalas ó cualquier otro impuesto indirecto que grave el comercio.

Es de notarse que en este Estado los ayuntamientos tienen la facultad de crear sus fondos como lo expresa el artículo constitucional citado.

En el Estado de Puebla, son obligaciones y facultades constitucionales de los ayuntamientos las siguientes: acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios; intervenir de la manera que diponga la ley en la formacion y recaudacion de los impuestos que formen la hacienda pública; recaudar, prévia la autorizacion del congreso, los impuestos municipales y los arbitrios de que habla el art. anterior, invirtiendolos en los objetos á que sean destinados; iniciar al congreso las leyes que juzge oportunas; administrar los fondos municipales, los de las casas de beneficencia y los de la educacion primaria, ya por medio de sus miembros ó por administradores que nombre; cuidar de la salubridad pública, del orden, de las buenas costumbres y de la policía en todos sus ramos; cuidar asi mismo de todos los objetos de la administracion general y local que designan las leyes; nombrar y remover con causa á su secretario, tesorero ó administrador y empleados de sus oficinas.

Las juntas municipales ejercerán las mismas atribuciones que los ayuntamientos, con excepcion de la de iniciar leyes al congreso.

Tienen los ayuntamientos en union de los gefes políticos, el deber de procurar la fundacion de hospitales y hospicios de ambos sexos.

En el Estado de Querétaro, en todas las cabeceras de municipalidad habrá un ayuntamiento, á cuyo cargo estarán todos los ramos municipales.

Las poblaciones, congregaciones y rancherías que queden comprendidas en la demarcacion de una municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera que correspondan, y mandadas

cada una, en lo político por un comisario, y en lo municipal por un jefe de policía.

Los ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la municipalidad á cargo del presidente de la corporacion, quien será electo por los colegios electorales de municipalidad en el mismo dia y á continuacion de la eleccion de los regidores.

En el Estado de San Luis Potosí, hay ayuntamientos en las cabeceras de partido y en las municipalidades cuyo número de habitantes sea el de tres mil. La constitucion del Estado en su art. 67 establece que los ayuntamientos no deben mezclarse en lo político ni en lo judicial, sino en los casos que determine la ley.

En el Estado de Sinaloa, y conforme á su constitucion, el ayuntamiento ejerce en cada municipio el poder legislativo con relacion á los objetos de su incumbencia, y la autoridad política, el poder ejecutivo en cuanto á las disposiciones de interés general ó de importancia, ejecutandose las que no lo sean, por las comisiones ó agentes del ayuntamiento ó por los síndicos de los pueblos. La autoridad política tiene el derecho de hacer observaciones á los acuerdos que le comunique el ayuntamiento. Tendrá el deber de oponerse á su cumplimiento, cuando contrarien las leyes federales ó las del Estado, ó sean capaces de trastornar el órden público, segun se determine en la ley de municipalidades.

En ningun caso, ni bajo pretexto alguno podrá el ejecutivo del Estado ó sus agentes, disponer de las rentas municipales.

Para ser munícipe se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, y no tener empleo del gobierno federal, del Estado ni del municipio en que se manejen caudales de éste.

Dentro de tres dias de abierto el segundo periodo de sesiones ordinarias de cada año, pasarán los ayuntamientos al congreso la cuenta de los productos é inversion de los impuestos, que debe rendir la tesorería municipal.

La facultad legislativa de los ayuntamientos, se entiende limitada por las disposiciones del congreso del Estado.

En el Estado de Sonora, los ayuntamientos deben: vigilar los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones, debiendo existir, y pagar los dichos Ayuntamientos de sus fondos comunes, á lo menos un establecimiento de instruccion primaria para cada uno de los dos sexos; cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos conducentes; cuidar de todos los objetos de administracion general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar mas parte en los asuntos políticos que la que les señalen aquellas y les demarque la Constitucion; formar la hacienda municipal de su localidad, y dar reglas para la recaudacion é inversion de sus fondos con aprobacion del Congreso, debiendo ser sus cuentas glosadas y finiquitadas en la Tesorería general del Estado.

En el Estado de Tlaxcala, la ley orgánica de 12 de Junio de 1867, en los artos. 17, 18, 19, 20, 21 y 22, dispone que los ayuntamientos son los representantes inmediatos de los pueblos que los elijen. Están instituidos para cuidar de ellos y promover cuanto sea útil y necesario á su progreso y felicidad. Con tal objeto tienen el derecho de iniciar las leyes al congreso del Estado, bien por conducto de las autoridades respectivas, ó bien directamente por el de la secretaría del congreso. Sin otras restricciones que las de no infringir las leyes, ni atacar las propiedades de tercero, pueden acor-

dar cuantas providencias crean conducentes al cumplimiento de sus obligaciones, dando cuenta al prefecto por el conducto debido. Los ayuntamientos deben ejecutar las leyes y disposiciones superiores; acordar toda obra de utilidad pública, y los arbitrios necesarios para llevarla á cabo, con aprobacion del congreso; cobrar los impuestos municipales, censos y demas fondos que constituyen su hacienda, é invertirlos en el objeto á que estén destinados conforme al presupuesto; administrar los bienes municipales y las casas de beneficencia que estuvieren á su cargo; vigilar sobre la policia en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes; cuidar de la tranquilidad, el órden y buenas costumbres; abastecer los mercados públicos y las fuentes de uso comun, principalmente en tiempos calamitosos; dar corriente á las aguas estancadas è insalubres, hacer desecar los pantanos y evitar todo lo que pueda alterar la salud de los habitantes ó de los ganados; conservar el pús vacuno y hacerlo aplicar siempre que fuere conveniente; conservar en buen órden para el público los caminos de travesía, los montes, egidos, monumentos, antigüedades y demas objetos públicos é importantes; hacer con la debida igualdad la distribucion de las cargas concejiles entre los vecinos; remover los obstáculos que se opongan á la mejora y progresos de la agricultura, instruccion, artes, industria y comercio, proponiendo al gobierno providencias adecuadas con el mismo objeto; formar el censo y estadística de su municipalidad, sujetándose á las instrucciones que se les dieren; nombrar los empleados que fueren de su eleccion y cargo, prévia la propuesta del presidente; hacer el presupuesto de sus gastos anuales, cada año en el mes de Noviembre, para la aprobacion superior; formar sus ordenanzas municipales.

Está prohibido á los ayuntamientos: tomar parte jamas en los asuntos potíticos; imponer nuevas contribuciones ó alterar

las cuotas de las establecidas, sin aprobacion superior; acordar los gastos que no esten presupuestados y aprobados por quien corresponda; (la contravencion es caso de responsabilidad personal y pecuniaria;) emprender litigio alguno, ni nombrar apoderado, sin la calificacion y aprobacion del gobierno; vender los bienes dotales de sus fondos y contratar la recaudacion de arbitrios y los demas ramos de su cargo, si no es por medio del sistema de remates conforme á las ordenanzas municipales.

Los ayuntamientos gozan de los beneficios de minoridad; por consiguiente todos sus negocios y contratos se arreglarán á las formalidades que prescriben las leyes para los menores.

Es notable la obligacion que la ley citada impone á los ayuntamientos en su art. 20 fraccion 9ª, de proporcionar alimentos y medicinas á los enfermos necesitados, y en caso de epidemia tomar cuantas providencias sean adoptables y oportunas para socorrer á los epidemiados y minorar los estragos de la epidemia.

A los presidentes de los ayuntamientos incumbe: hacer cumplir los acuerdos de los ayuntamientos si no necesitaren antes de la aprobacion superior; ejercer inspeccion y supervigilancia inmediata sobre todas las comisiones del ayuntamiento, oficinas y demas ramos de administracion municipal; publicar y hacer cumplir los reglamentos de policia; proponer á sus ayuntamientos los empleados que sean del nombramiento de estas corporaciones; conceder licencias para las diversiones públicas, segun el bando de policia; multar á los infractores de los bandos de policia dando cuenta al prefecto ó sub-prefecto respectivo; llevar la comunicacion oficial en los negocios administrativos.

El Estado de Tlaxcala reconoce como cuarto poder al municipal y la constitucion establece que los miembros de un

Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo. Los ayuntamientos califican las elecciones de sus miembros y resuelven las dudas que ocurran sobre ellas.

La constitucion del Estado de Veracruz Llave declara en el art. 100 que los ayuntamientos son corporaciones locales, pura y exclusivamente administrativas, sin que jamás pueda encargarseles comision ó negocio alguno que corresponda á la política, ni mezclárseles en ella.

La constitucion del Estado de Yucatan previene en el art. 75 que en las ciudades, villas y cabeceras de partido habrá Ayuntamiento compuesto del número de vocales que determine la ley.

En cada pueblo que no siendo cabecera de partido, deba por la ley tener municipalidad, habrá una junta compuesta de tres vocales propietarios y tres suplentes, que ejercerán las mismas funciones que los Ayuntamientos.

En los pueblos que por el corto número de sus habitantes no haya el suficiente de personas que puedan desempeñar los cargos públicos de que habla el artículo anterior, habrá solo un comisario municipal nombrado por el Ayuntamiento ó la junta á que corresponda, para que atienda á todo lo relativo á la parte económica de la policía ó buen gobierno del pueblo y su comarca, que se denominará seccion municipal, y el nombrado para regirla, comisario municipal.

En el Estado de Zacatecas previene la constitucion que haya asambleas municipales en los pueblos para su gobierno interior y régimen municipal y que toda poblacion de quinientos habitantes y menos de dos mil que se halle en terreno de propiedad particular, tiene derecho á que se le venda el que necesita para egidos, y constituirse en congregacion, regida por una junta municipal en los términos que establez-

ca el reglamento económico-político de los partidos; escediendo el número de habitantes de dos mil, se constituirá en municipalidad.

Respecto de lo prevenido en el artículo constitucional referido dice el Gobernador del Estado en su memoria de 1871: "La experiencia tambien indica la reforma del art. 50 de la misma Constitucion. Su cumplimiento hasta hoy solo ha cedido en descrédito del Estado y en mengua de su dignidad; pues ninguna de las expropiaciones que se decretaron en diversas Legislaturas ha tenido su efecto, por haber amparado la justicia federal, á las personas agraviadas. La uniformidad de los fallos del Poder judicial de la Federacion en ambas instancias, decidió sin duda á la Legislatura que funcionaba en Enero de 1870, á decretar con fecha 10, que los terrenos expropiados servirian de fundo legal y egidos, para uso comun de las poblaciones, limitándolos á un cuadrado de quinientos, mil, y mil quinientos metros por lado, segun que aquellas fuesen de quinientos, cuatro mil, ó mas habitantes, disponiendo que la indemnizacion se hiciera por el Estado, aunque los recursos señalados al efecto son nulos en sus resultados; pero además de que esta ley carece de vigor, atendida la fecha en que se expidió, y sin embargo de que quitó á las expropiaciones el carácter de personales, que las hacía tan odiosas y repugnantes, y las destituia del único apoyo legal, que tienen todas las expropiaciones, cual es la utilidad pública, siempre deja subsistente el principio destructor de las sociedades, de que el Poder legislativo pueda determinar la expropiacion, en casos particulares, invadiendo así la esfera del Poder judicial, pues es un verdadero litigio, una colision de derechos, el que alegue una corporacion civil para adquirir egidos ó fundo legal, y el del particular que repele tal pretension, porque perjudica sus intereses. El Gobierno cree re-

mover todo motivo de discordia, declarando que las nuevas entidades políticas, solo procurarán el terreno indispensable, para la construccion de casas municipales, por convenios privados, ó acudiendo á la expropiacion en último extremo.”

De la rápida exposicion, que antecede, del modo de ser de las municipalidades en los Estados de la federacion mexicana, se deduce que está generalmente reconocida la conveniencia y necesidad de que los ayuntamientos no tomen parte en los asuntos políticos, sino es en casos expresos y determinados por las leyes, reconociéndose de esta manera la especialidad de las funciones municipales. Tambien se ve que la libertad de accion á la municipalidad está ampliamente otorgada en algunos Estados, y que aunque en varios de ellos los ayuntamientos están sujetos á restricciones de suma gravedad, se comprende bien cual es la importancia de la administracion municipal y que de ella dependen el desarrollo y el progreso moral, intelectual y material de los pueblos y de los habitantes de cada municipalidad. Solamente falta dar á estos el debido participio en la administracion de ella para que la práctica llegue á demostrar á todos los Estados, la utilidad de confiar en el pueblo para el Gobierno de si mismo y dar así el impulso debido á la iniciativa y á la actividad individuales que son sin duda alguna las fuerzas que imprimen á las naciones un movimiento siempre creciente de ilustracion y de progreso.

La instruccion primaria y el cuidado de las buenas costumbres están encomendadas á los ayuntamientos en todos los Estados, en alguno de los cuales es aquella obligatoria. Y bastarian estos dos encargos solamente para que se comprenda cual es la influencia de la municipalidad y del ayuntamiento en la felicidad de los individuos y de los pueblos.

En algunos de los Estados se ha determinado quien debe

resolver en las dudas sobre la validez de las elecciones municipales. En el Distrito federal esta facultad parece ser del Gobernador del Distrito supuesto que ella fué de los gefes políticos, segun el art. 23 del decreto de 23 de Junio de 1813, cuyas facultades le estan confiadas al Gobernador por la ley de 18 de Noviembre de 1824.

CAPITULO IX.

MATERIA ADMINISTRATIVA.

DEBERES DE LA ADMINISTRACION EN CUANTO A LAS PERSONAS.

El Sr. Colmeiro cuyo excelente método en su tratado de Derecho administrativo español ha sido por todos reconocido y debidamente elogiado, y que se ha procurado seguir en este Ensayo, autorizándolo con las doctrinas de este autor, siempre que sean adecuadas á las instituciones políticas mexicanas, dice tratando de los objetos del derecho administrativo.

“Los jurisconsultos romanos enseñan que son tres los objetos del derecho, *personas, cosas y acciones*, cuya division prevalece aun en nuestros dias y es seguida de la docta Alemania por los partidarios de la escuela histórica, apartándose sin embargo mas ó menos de ella, los que defienden el opuesto sistema filosófico.

“De esta cuestion se deriva otra de muy alta importancia